



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO GUERRA SALAMANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Guerra Salamanca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 195, su fecha 15 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 94837-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de diciembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa del régimen de construcción civil de conformidad con el Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que con la documentación presentada, el actor no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 27 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el actor demandante ha acreditado cumplir con los requisitos de edad y aportes para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los documentos presentados por el demandante no generan suficiente convicción en el juzgador para el reconocimiento de los aportes que alega haber efectuado.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO GUERRA SALAMANCA

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
5. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, las que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos, a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 16 de febrero de 1928, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 16 de febrero de 1983.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO GUERRA SALAMANCA

7. De la resolución impugnada (f. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 4 años y 8 meses de aportaciones.
8. A efectos de acreditar los aportes, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Certificados de trabajo expedidos por las empresas Gelossa Contratistas Generales y Coprel Construcciones Modulares de Concreto S.C.R.L., obrantes a fojas 7 y 8, respectivamente, en los que se indica que el demandante habría laborado para dichas empresas en el año 1971. Sin embargo, en autos no obra documentación adicional que corrobore la información contenida en los referidos certificados, los cuales, por sí solos, no son idóneos para el reconocimiento de aportaciones conforme a lo señalado en la STC 04762-2007-PA/TC.
 - b) Certificado de trabajo emitido por la empresa Comisa Contratistas y Consultores (f. 9), en el que se indica que el recurrente laboró en la construcción de casas de la Urbanización Aurora, durante 6 meses. Asimismo, de las boletas de pago de fojas 36, se advierte que el actor laboró en la referida empresa durante las 2 últimas semanas de diciembre de 1973. Al respecto, debe indicarse que dichas aportaciones ya fueron reconocidas por la demandada, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
 - c) Certificado de trabajo y boleta de pago expedidos por la empresa Proinco – Ingenieros S.C.R.L., corrientes a fojas 10 y 35, respectivamente, en los que se indica que el demandante laboró desde el 21 de enero de 1975 hasta el 14 de mayo del mismo año, acumulando 3 meses y 23 días de servicios, de los cuales 4 semanas fueron reconocidas por la ONP, acreditando una diferencia de 2 meses y 3 semanas de servicios.
 - d) Certificado de trabajo y boleta de pago expedidos por la Cooperativa de Vivienda de los Servidores del Seguro Social del Empleado de Arequipa, Ltda. N.º 219, obrantes a fojas 11 y 40, respectivamente, de los que se advierte que el recurrente laboró desde el 21 de agosto de 1975 hasta el 26 de noviembre del mismo año, acumulando 3 meses y 5 días de servicios.
 - e) Certificado de trabajo y boletas de pago expedidos por el Ingeniero Francisco Rivera Cáceres, obrantes a fojas 12 y 29 a 34, respectivamente, en los que se señala que el actor laboró en la Obra Gaspar Campano, desde el 1 de diciembre de 1975 hasta el 23 de mayo de 1976, por 1 año, 4 meses y 23 días de servicios, de los cuales 21 semanas fueron reconocidas por la ONP, acreditando una diferencia de 1 mes y 2 semanas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO GUERRA SALAMANCA

- f) Certificado de trabajo y boletas de pago expedidos por don José Rodríguez Salas, corrientes a fojas 13 y 26 a 28, respectivamente, de los que se advierte que el demandante laboró en la construcción de un edificio, desde el 26 de mayo de 1976 hasta el 7 de agosto del mismo año, acumulando 2 meses y 12 días de servicios.
 - g) Certificado de trabajo y boletas de pago expedidos por los Hnos. Núñez Rodrigo, obrantes a fojas 14 y de 19 a 20, respectivamente, en los que se indica que el recurrente laboró desde el 30 de setiembre de 1976 hasta el 26 de mayo de 1977, acumulando 7 meses y 26 días de servicios.
 - h) Certificado de trabajo y boletas de pago emitidos por Proinco – Ingenieros S.C.R.L., corrientes a fojas 15 y de 21 a 22, respectivamente, en los que consta que el actor laboró para dicha empresa desde el 1 de setiembre de 1977 hasta el 25 de enero de 1978, acumulando 4 meses y 24 días de servicios.
 - i) Certificado de trabajo y boletas de pago expedidos por el Ingeniero Francisco Rivera Cáceres, obrantes a fojas 16 y 23 a 25, respectivamente, en los que se indica que el demandante laboró desde el 12 de febrero de 1979 hasta el 5 de agosto del mismo año, periodo que ya fue reconocido por la demandada, como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones.
 - j) Certificado de trabajo expedido por O.M. Delgado Puente de la Vega – Ingeniero Contratista (f. 17), en el que se señala que el recurrente laboró desde el 30 de agosto de 1979 hasta el 3 de noviembre del mismo año. Sobre el particular, debe indicarse que en autos no obra documentación adicional que corrobore la información contenida en el citado certificado, el cual por sí solo, no es idóneo para el reconocimiento de aportaciones conforme a lo señalado en la STC 04762-2007-PA/TC.
 - k) Certificado de trabajo y boleta de pago expedidos por Consorcio Hospital Arequipa, corrientes a fojas 18 y 38, respectivamente, en los que consta que el demandante laboró desde el 29 de setiembre de 1981 hasta el 22 de marzo de 1982, acumulando 5 meses y 21 días de servicios.
9. Teniendo en cuenta la documentación reseñada, el actor ha efectuado 2 años, 4 meses y 3 días de aportes adicionales, los que, sumados a los 4 años y 8 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 7 años y 3 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, de modo que no alcanza los 15 años de aportaciones exigidos para acceder a una pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de Construcción Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO GUERRA SALAMANCA

10. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura nōvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.
11. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
12. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...].”
13. En consecuencia, apreciándose de autos que el demandante cuenta con 7 años y 3 días de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, y que nació antes del 1 de julio de 1931, cumple los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 94837-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al régimen especial del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO GUERRA SALAMANCA

devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01603-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARIANO GUERRA SALAMANCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Coincido con el análisis respecto a la acreditación de aportes, la aplicación del principio *iura novit curia* y con el fallo que declara **FUNDADA** la demanda, sin embargo considero pertinente mencionar que la evaluación de los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil deben ceñirse, tal como se ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 09808-2005-PA, 04155-2006-PA, 06464-2007-PA, 04802-2008-PA, 03724-2008-PA, 02340-2009-PA y 02463-2009-PA) a lo previsto en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, norma a partir de la cual se estableció que tienen derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICENTE ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR